



Resolución Gerencial Regional N° 0833 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 NOV. 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-085839-2018 de fecha 16/10/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **GLICERIO ELIAS GALLEGOS MORENO** contra la Resolución Directoral Regional N° 5233 de fecha 12 de Septiembre del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 41845-2018, sobre la Bonificación Diferencial del 35% en base a la Remuneración Total.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 28 de Marzo del 2018, don **GLICERIO ELIAS GALLEGOS MORENO**, Trabajador de Servicio Técnico Administrativo del Régimen del D.Ley N° 276 (Según su Boleta de Pago en Planilla), formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando la Bonificación Diferencial del 35% de la Remuneración Total, por el Desempeño de Cargo de Técnico Administrativo.

Que, mediante el Informe Técnico N° 1229-2018-DREI-DIPER/ARP de fecha 28 de Agosto del 2018, se concluyen que: "(...). *Que, don GLICERIO ELIAS GALLEGOS MORENO, ex trabajador de carrera del Decreto Legislativo N° 276, con Nivel Remunerativo "SPD", NO ACREDITA haber desempeñado cargo de mayor responsabilidad directiva y por lo tanto no tiene derecho a percibir la bonificación diferencial que reclama.*"

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5233 de fecha 12 de Septiembre del 2018, se resuelve: "**DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de pago por concepto de la Bonificación Diferencial del 35%, formulado por el ex – servidor administrativo GLICERIO ELIAS GALLEGOS MORENO, (...).**" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5233/2018 el día 13/09/2018 (Folio 07).

Que, con fecha 19 de Septiembre del 2018, don **GLICERIO ELIAS GALLEGOS MORENO** interpone el Recurso de Apelación contra la R.D.R. N° 5233 de fecha 12 de Septiembre del 2018, fundamentando que se le reconozca la bonificación diferencial del 35% de la Remuneración Total, por el desempeño de cargo desde el mes de Julio de 1990 hasta la fecha de su cese en la administración pública. Asimismo, la recurrente señala su domicilio habitual en Urb. Los Rosales A-20 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 294-2018-DRE/OAJ de fecha 12 de Agosto del 2018, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el inciso 2 del Artículo 216 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 2635-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 15 de Octubre del 2018, se remite el Expediente N° 41845-2018; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27897 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el artículo 219 de la misma ley establece: "El escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplía los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente ley".

Que, con referente al Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.



Que, con referente a la Bonificación Diferencial contenido en el Artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276 establece: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común".

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, conforme el Artículo 12 del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de esta a otra norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial, resulta aplicable la remuneración total permanente.

Que, el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa. Asimismo, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276 y la bonificación especial regulada por el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son distintas, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo.

Que, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, con respecto a la petición del recurrente sobre la la Bonificación Diferencial del 35% de la Remuneración Total, por el Desempeño de Cargo de Técnico Administrativo, no ha acreditado su cargo jerárquico para solicitar la Bonificación Diferencial el 35% de la Remuneración Total, bonificación especial que corresponde el 35% a Funcionarios y Directivos;; y 30% a Profesionales, Técnicos y Auxiliares. Por lo tanto se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación por carecer de derecho que no le corresponde al administrado.

Que, estando al Informe Técnico N° 782-2018-GORE-ICA-GRDS/LMLR y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de 1993, el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.Q. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **GLICERIO ELIAS GALLEGOS MORENO** contra la Resolución Directoral Regional N° 5233 de fecha 12 de Septiembre del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo, **CONFIRMAR** la Resolución materia de Impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL